

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol/RIT	12-2025
Fecha de sentencia	16 de junio de 2025
Recurso/Materia	Recurso de casación en la forma y apelación/VIF
Resultado	Rechazada
Caratulado	Ariel con Fernando

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: integridad física y psíquica.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechaza el recurso de casación en la forma y el recurso de apelación interpuestos por el denunciado, y confirma la sentencia del 23 de diciembre de 2024 que acogió la denuncia por violencia intrafamiliar presentada en su contra.

II. HECHOS

En diciembre de 2024 se acogió la denuncia por actos de violencia intrafamiliar deducida por Ariel en contra de Fernando, siendo este último condenado a pagar una multa a beneficio del Gobierno Regional de Magallanes, y se impuso además una medida accesoria de alejamiento en protección de la víctima, la que regiría por un año. Contra este fallo, el denunciado dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

En cuanto al recurso de casación en la forma, la parte recurrente argumenta que la sentencia que acogió la denuncia está viciada toda vez que incurre en la causal

contemplada en el artículo 67 N°6 letra b) de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, en relación con el artículo 66 N°4 del mismo cuerpo legal, alegando que la sentencia carecía de una enunciación clara de los hechos que se tuvieron por probados, omitiendo su análisis y las circunstancias en que habrían ocurrido, lo que importa una contravención a los puntos a probar en la audiencia preparatoria.

El recurrente alegó que el tribunal fundó su decisión exclusivamente en informes psicológicos y periciales presentados por la parte denunciante, así como en declaraciones de testigos que solo habrían reproducido lo relatado por la víctima, sin tener conocimiento directo de los hechos. En particular, el recurrente cuestionó el valor probatorio del informe del Centro de la Mujer, el peritaje psicológico y psiquiátrico, y los testimonios de la asesora del hogar y de la madre de la denunciante, los cuales -según sostuvo- fueron utilizados para dar por acreditados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar sin la debida corroboración ni precisión en cuanto a su ocurrencia, época y circunstancias. Además, reiteró que el sentenciador no estableció con claridad los hechos fundantes de la decisión, omitiendo el cumplimiento del requisito previsto en el N°4 del artículo 66 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

Por ello, solicitó la invalidación del fallo recurrido por la causal invocada y, acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, que se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En cuanto al recurso de apelación, también fue rechazado, destacando el tribunal de alzada que, si bien la sentencia contenía un error fáctico respecto de la negativa del denunciado a someterse a evaluación psicológica, tal error no resultaba determinante ni invalidante, por cuanto la condena se fundó en un conjunto probatorio amplio y debidamente analizado bajo las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, tanto el recurso de casación en la forma como el recurso de apelación fueron rechazados, y se confirmó íntegramente la sentencia que acoge la denuncia por violencia intrafamiliar.

III. DERECHO

En cuanto al recurso de casación en la forma, la parte recurrente invocó la causal de artículo 67 N°6 letra b) de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia en relación con el artículo 66 N°4 del mismo cuerpo legal, que exige que la sentencia definitiva contenga el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión. A su vez, se vincula con lo dispuesto en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, que exige que la omisión haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La Corte desestimó la causal, argumentando que la sentencia recurrida si contiene un análisis detallado de la prueba, y que los hechos fueron correctamente establecidos a partir de diversos medios probatorios (informes periciales, testimonios y apreciaciones técnicas), con suficiente fundamentación conforme a las reglas de la sana crítica.

Respecto del recurso de apelación, el tribunal de alzada analizó las alegaciones referidas a supuestas deficiencias probatorias y errores de hecho en la sentencia de primera instancia, y reafirmó que el estándar aplicable en materia de familia es el de la preponderancia de la evidencia, esto es, que implica una elección entre las diversas hipótesis fácticas en juego, prefiriendo aquella que cuente con un grado relativamente más elevado de probabilidad, en razón de las pruebas que lo apoyan, es decir, la prueba que se estima acreditada debe contar con un grado de probabilidad relativamente mayor respecto de la hipótesis contraria a partir del conjunto de antecedentes rendidos en juicio.

Finalmente, se confirma la sentencia impugnada, por cuanto esta contiene un razonamiento fundado, ajustado al estándar probatorio exigido por la ley, sin



vulneraciones procesales ni errores sustanciales que justifiquen su invalidación o modificación.